



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00156-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LOGICAL GROWTH S.A.S.  
DEMANDADOS: MARGARITA ROSA AMARIS NIGRO, ALEX EUGENIO  
ZAMBRANO GOMEZ Y JHON FREDY GUARIN VERGEL.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente proceso verbal, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00156-00, promovida por LOGICAL GROWTH S.A.S. con NIT 901427879-9 en contra de los señores MARGARITA ROSA AMARIS NIGRO C.C. N° 32.865.296, ALEX EUGENIO ZAMBRANO GOMEZ C.C. N° 8.765.144 de soledad y JHON FREDY GUARIN VERGEL C.C. N° 91.422.685; se advierte a la apoderado judicial del solicitante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y ley 2213 de 2022. Por lo debe subsanar las siguientes falencias:

- Señalar de forma inequívoca las personas que integran la parte demandada a fin de comprobar la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en el libelo incoatorio se indica como demandada a la señora MARGARITA ROSA AMARIS NIGRO cuando la misma obra en nombre y representación de la entidad PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA, quien suscribe el contrato de arrendamiento objeto de Litis.
- El juramento estimatorio no se prestó conforme al artículo 206 del CGP, habida cuenta que no se discriminaron sus conceptos, ni se incluyó lo pretendido por cláusula penal.
- Falta claridad en lo tocante a la clase de proceso, toda vez que en el procedimiento se señala un proceso ejecutivo de menor cuantía, siendo que las pretensiones son propias del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, regulado por el artículo 384 del CGP.
- Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, habida cuenta que no se indican las direcciones físicas donde las partes y la abogada reciban notificaciones personales.
- Finalmente, no se anexa poder que faculte a la Dra Paula Valentina Londoño Rojas a presentar la demanda bajo estudio, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;  
RESUELVE

ÚNICO Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ